



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Revista del Poder Judicial

71

Tercer
Trimestre
2003

JOSÉ BONET NAVARROProfesor Titular de Derecho Procesal, Universitat de València (Estradi General)
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

Juicio cambiario: algunas respuestas a demasiadas cuestiones controvertidas

SUMARIO: I. El juicio cambiario no es ejecutivo, sino de declaración y monitorio especial. II. El juicio cambiario es la vía procesal exclusivamente adecuada para la reclamación del crédito cambiario. III. No procede la exclusión del juicio cambiario por falta de timbre en la letra de cambio. IV. El control de oficio de la competencia territorial podrá extenderse a momentos no iniciales. V. La declinatoria se podrá formular igualmente en momentos no iniciales. VI. La postulación en el juicio cambiario dudosamente será preceptiva en todo caso. VII. La imposibilidad de ampliar la ejecución despachada tras un juicio cambiario por el vencimiento de nuevos títulos-valor cambiarios. VIII. La acumulación de pretensiones basada en varios títulos-valor cambiarios con sujetos distintos es muy dudosamente admisible. IX. La acumulación por demandar a varios obligados de un mismo título-valor cambiario ha de establecer un orden de prelación. X. Los presupuestos de las acciones cambiarias serán objeto de control judicial. XI. El requerimiento de pago se realizará en la forma y con las advertencias y prevenciones previstas en los artículos 152, 155, 161 y 815 LEC. XII. El embargo preventivo se adoptará inmediatamente, sin esperar a que finalice el plazo otorgado para el requerimiento. XIII. El pago por el deudor se realizará a través del órgano jurisdiccional o también, como supuesto más habitual, directamente al acreedor. XIV. El juicio cambiario que finaliza por inactividad del deudor estará dotado de efecto de cosa juzgada. XV. Será necesario formular demanda ejecutiva en caso de inactividad del deudor. XVI. La demanda de oposición no requerirá necesariamente la forma prevista en el artículo 399 LEC, bastará con que cumpla con las previsiones del artículo 437 LEC. XVII. Admisibilidad plena y total de defensas y eficacia de cosa juzgada de la sentencia dictada en el juicio verbal de oposición.

La aparente sencillez con que en ocasiones la vigente LEC regula el juicio cambiario en los artículos 819 a 827 provoca un buen número de dudas y controversias doctrinales con directa o indirecta trascendencia práctica.

La parquedad con la que se ha regulado el juicio cambiario, quizá con un excesivo afán de simplificar, conduce casi siempre el efecto diametralmente opuesto. Omitir regular algunos puntos, dar por sabidas o por obvias ciertas cuestiones, abandonando su determinación concreta al buen criterio del intérprete o del aplicador del Derecho, supone que se planteen excesivas cuestiones controvertidas.

El debate y la discrepancia se produce sobre aspectos fundamentales del juicio cambiario, como su naturaleza jurídica o su posible exclusividad para ser instrumento adecuado en el que encauzar la reclamación del crédito cambiario así como también sobre aspectos concretos como, entre otros, el momento en que ha de formularse la declinatoria, la preceptividad de la postulación o la forma y requisitos del escrito de oposición.

En este trabajo voy a enunciar algunos de estas cuestiones debatidas. Las que me han parecido más relevantes. A continuación, por más que discutibles algunas o muchas de ellas, daré respuestas argumentadas con el fin de puedan ser útiles en la cotidiana instrumentación del juicio cambiario así como, al menos, para provocar una vez más la reflexión. La aparente contundencia de mis opiniones no ha de ser un obstáculo para ello sino, más bien al contrario, un incentivo.

I. EL JUICIO CAMBIARIO NO ES EJECUTIVO, SINO DE DECLARACIÓN Y MONITORIO ESPECIAL

Como ha sido tradicional en nuestra tradición jurídica, la LEC regula un proceso especial para la reclamación del crédito cambiario. Con indudables similitudes con el anterior juicio ejecutivo, el actual cambiario es su «sucesor». Sin embargo, no es ejecutivo porque se introduce la técnica monitoria que, a mi juicio, lo dota de sustantividad propia. En definitiva, se iniciará el proceso de ejecución con una extraordinaria abreviación procedimental en la fase declarativa inicial cuando el deudor mantenga una actitud pasiva porque no pague o no formule oposición. Si, por el contrario formula oposición, se pone fin al juicio cambiario estrictamente y, como en el proceso monitorio por cuantías hasta tres mil euros, se sustanciará la oposición mediante un proceso de los llamados ordinarios, en este caso el verbal adecuado por la materia.

A pesar de la diversidad de opiniones sobre la naturaleza jurídica del juicio cambiario, y hasta incluso de que en determinadas ocasiones se formulen remisiones expresas a normas propias del proceso de

ejecución (por ejemplo, art. 822 que remite al art. 583 ambos LEC), puede mantenerse que su naturaleza es de declaración al menos con base en lo siguiente:

- Se inicia por demanda sucinta, como la del juicio verbal.
- Se inserta un embargo que, aunque especial, no es ejecutivo sino preventivo. Embargo que puede alzarse en determinadas circunstancias (principalmente, con base en el art. 823 LEC).
- Se despachará ejecución al finalizar el juicio cambiario, esto es, como en todo proceso de técnica monitoria, solamente cuando se constate la falta de pago y de oposición por el deudor.
- La ejecución no se sustanciará conforme a la prevista para los títulos extrajudiciales, como sería lo propio si el título valor cambiario fuere título de ejecución, sino conforme a lo previsto para las sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales (art. 825,II LEC).
- En caso de formularse oposición, siendo firme la sentencia desestimatoria, el título de ejecución exclusivamente será esta sentencia. Además, ésta habrá de ser necesariamente condenatoria, y en modo alguno la que se refería el derogado artículo 1.473 LEC 1881 de «seguir la ejecución adelante». Solamente de este modo podrá ser ejecutable provisionalmente como prevé el artículo 827.1 LEC¹.

Partiendo de su naturaleza de proceso de declaración, consiste en una subespecie especial del proceso monitorio porque el proceso monitorio y el juicio cambiario operan igual en cuanto a estructuras esenciales: primero, petición-demanda y requerimiento de pago; en caso de que se formule la oposición se tramitará a través de un juicio de los llamados ordinarios, siendo el verbal en todo caso en el cambiario; y, por último, si no hay oposición ni pago, se despachará ejecución.

Las aparentes objeciones que se dan para el entendimiento del juicio cambiario como proceso monitorio en realidad no tienen entidad suficiente.

La técnica legislativa no ha sido la más correcta, puesto que pudo haberse limitado a regular especialidades y remitirse para el resto al

¹ Solamente las sentencias condenatorias son ejecrables definitiva y provisionalmente (arts. 524, 2 y 3, así como, salvo todo-arts. 526 y 527.1 todos de la misma LEC). En conclusión, como pone la modificación del MAP Salamanca, 27 de noviembre de 2002, JCR 2002/22776. Ponente: D. Ramón González Castro, «de la actual regulación se deduce que el Juicio Cambiario es un proceso especial, pero de naturaleza declarativa en atención a su objeto encaminado a obtener la condena del deudor en base a un crédito privilegiado documentado».

proceso monitorio, como hace el artículo 21 LPH. Se imita así el *Urkunden und Wechselprozess* alemán, que ya regulaba un procedimiento monitorio cambiario especial a continuación del monitorio ordinario.

En ocasiones la terminología es distinta para el juicio cambiario y el monitorio ordinario. Por ejemplo, se habla de «demanda sucinta» en el artículo 821.1 LEC, y de «petición de requerimiento» en el artículo 814.1 LEC. Pero ambos se refieren a un mismo acto con idéntica significación y contenido: la demanda. No en vano, el artículo 826 LEC habla igualmente para el cambiario de «escrito» de oposición, como sinónimo de demanda. Sencillamente se ha pretendido utilizar un lenguaje menos técnico para el monitorio ordinario, pero nada más. Los requisitos exigidos en el artículo 814 LEC se corresponden, salvo la inexplicable ausencia de la identidad del demandante, a los del artículo 437.1 LEC.

Aunque no se diga expresamente, el requerimiento de pago en el juicio cambiario, en consonancia con lo previsto en el artículo 815 LEC, incluye la advertencia de que, junto a la posibilidad de pagar, el demandado tiene la alternativa de comparecer para oponerse, «con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra el ejecución» (art. 161 LEC)³.

En el juicio cambiario no se da un doble trámite para la sustanciación de la oposición. En el cambiario solamente se da uno de ellos: los del juicio verbal. Este juicio verbal de oposición se adecua por la materia (art. 826 LEC), lo que por otra parte es la regla que se aplica preferentemente en nuestra ley procesal civil (arts. 249 y 250 LEC). Aunque por el contrario el proceso para la oposición en el monitorio ordinario se adecue por la cuantía, los trámites en la sustanciación de la oposición al juicio cambiario son los mismos: el mismo juicio verbal que el contemplado para la oposición en el proceso monitorio ordinario hasta tres mil euros. Sus naturalezas idénticas y supondrá la financiación del juicio cambiario del mismo modo que ocurre con el monitorio ordinario⁴.

³ El artículo 825 LEC contempla como efecto de la falta de oposición que «se despachará ejecución por las cantidades reclamadas». Y ante el silencio del legislador y el panorama que ofrece un proceso como el artículo 253.2 LEC, previsto para el despacho de ejecución que es un acto posterior al del requerimiento de pago, considero que la alternativa del artículo 815.1 LEC es mucho más adecuada con la naturaleza de declaración del juicio cambiario y con el ejercicio pleno del derecho de defensa.

⁴ No se justifica, por tanto, que en el cambiario la oposición consista meramente en un incidente impugnación. Como he indicado antes, en caso de desestimación, procede dictar senten-

El despacho de ejecución está reservado exclusivamente a los supuestos de falta de oposición (o, en su caso, desistimiento de la misma) y falta de pago. En caso de desestimación de la oposición, el juez habrá de limitarse a dictar sentencia condenatoria, cuya ejecución procederá como en cualquier otro juicio verbal que termine con tal sentencia. Por tanto, el despacho de ejecución habrá de someterse al plazo de espera del artículo 548 LEC, y la formulación de la demanda ejecutiva, al plazo de caducidad del artículo 518 LEC.

La estimación de la oposición, si es total, supondrá la absolución del demandado con efectos de cosa juzgada plena. Por supuesto, salvo las cuestiones «restantes» a que se refiere el artículo 827.3 LEC, que no fueran admisibles en el juicio cambiario. Estas cuestiones, si nos referimos a la pretensión cambiaria⁵, como veremos más adelante, en realidad son inexistentes⁶. Obviamente lo son salvo que el juzgador inadmita alguna defensa correspondiente a la pretensión cambiaria, como la correspondiente al cumplimiento parcial o «*exceptio non rite adimpleti contractus*», en mi opinión, por inercia de la tradición y sin fundamento legal.

La eficacia de cosa juzgada del juicio cambiario sin oposición ni pago no es una verdadera especialidad respecto del proceso monitorio, puesto que puede mantenerse, como igualmente veremos más adelante, esta eficacia entre otras cosas por aplicación del artículo 816.2 LEC⁷.

No obstante lo anterior, el juicio cambiario es especial. Las diferencias derivan tanto de una regulación que expresamente las establece como por el hecho de no contemplar para el cambiario ciertos aspectos si expresamente previstos en el monitorio ordinario.

a) Nada se dice respecto de los requisitos de la obligación, si bien los requisitos de los títulos valor (arts. 1, 94 y 106 LCCH), y la regula-

ción de condena y en modo alguno la que atañe al derogado —insisto, el derogado— artículo 1.473 LEC 1881, en el sentido de que siga adelante ejecución.

⁵ En ocasiones pueden suscitarse cuestiones relativas respecto a otro objeto procesal, el que pueda derivarse del mismo causal, en los pocos habituales casos en que no hayan podido ser debatidos, como por ejemplo al estimarse la prescripción cambiaria y no estar prescrita la obligación causal. Sin embargo, estas cuestiones se refieren a una pretensión diferente y a un objeto procesal que, aunque confundido muchas veces, es perfectamente distinto.

⁶ Salvo el ámbito de la oposición y la admisibilidad de la misma en el juicio cambiario, véase BONET NAVARRO, J., «Consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario», en *Estudios Jurídicos. Secretario Judicial*, III-2007, Madrid, 2006, págs. 859-93.

⁷ Véase BONET NAVARRO, J., «Proceso monitorio cambiario», en *Derecho Procesal Civil*, con ORTELLS, MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN, Clara Menor, 2002, pág. 1059.

ción del derecho común, imponen que la obligación sea líquida o determinada y vencida (entre otros, arts. 50 LCCH y 1.125 y concordantes CC). Por el contrario, que la obligación no supere los treinta mil euros supone previsión exclusiva del proceso monitorio ordinario.

b) No se prevé que sea competente el juzgado de primera instancia del lugar en que fuere hallado en el caso de desconocimiento del domicilio del demandado⁷.

c) Hay silencio sobre la preceptividad o no de la postulación. En mi opinión, puede afirmarse con toda seguridad que por importes superiores a treinta mil euros es preceptiva la postulación. Por importes inferiores a tal cuantía es algo más dudoso, sobre todo hasta novecientos euros en que puede argumentarse, con cierto fundamento, el carácter facultativo de la postulación.

d) No se menciona la posibilidad de formular la demanda usando impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a disposición del demandado en el Juzgado correspondiente, si bien no creo que sea inadmisible a pesar de que en los impresos normalizados publicados en el BOE núm. 273, del jueves 14 de noviembre de 2002, no se incluía ningún formulario específico en materia cambiaria.

Este silencio puede suponer respecto del monitorio ordinario bien especialidad o diferencia, o bien todo lo contrario, esto es, identidad por aplicación de la regla general. Lo problemático, opinable y discutible será cuando procederá una cosa u otra. El grado de especialidad del juicio cambiario respecto del proceso monitorio podrá quedar todo lo indefinido que se quiera, pero considero que ello no impide para que el juicio cambiario sea una especie especial de proceso monitorio.

II. EL JUICIO CAMBIARIO ES LA VÍA PROCESAL EXCLUSIVAMENTE ADECUADA PARA LA RECLAMACIÓN DEL CRÉDITO CAMBIARIO

La determinación de la vía procesal adecuada para la efectividad del crédito cambiario es una de esas cuestiones fundamentales que deberían quedar absolutamente indubitadas. Sin embargo, debido a una deficiente regulación, se plantea la duda de si el acreedor cambiario además del juicio cambiario cuenta con otras vías procesales: la ordinaria que corresponda por la cuantía y la del monitorio ordinario.

⁷ Asimismo, se contempla el supuesto de que el tenedor demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título (art. 820.2 LEC).

A pesar de que un importante sector doctrinal se haya pronunciado favorablemente a la admisibilidad de la alternatividad o, al menos, de la no exclusividad del juicio cambiario para la reclamación del crédito cambiario⁸, me inclino por considerar que se trata de una vía exclusiva y excluyente, como sostiene de un modo más o menos contundente otro sector doctrinal.

La creencia de que se mantiene la alternativa procesal deriva, en mi opinión, de tres motivos:

1.º Es de nuevo fruto de la inercia y del peso de la tradición, puesto que hasta la entrada en vigor de la LEC era plenamente indiscutible e indiscutida.

2.º La confusión entre la acción cambiaria entre las partes causalmente enlazadas y la acción causal entre esas mismas partes.

3.º El tenor de las reformas operadas por la disposición final décima de la LEC respecto de la LCCH en este punto no han sido totalmente claras.

Desde luego la alternatividad presenta importantes inconvenientes prácticos y hasta incluso ciertas dudas de constitucionalidad, en cuanto cabe que el demandante inicie procesos con trámites diversos frente a los distintos obligados de un mismo crédito cambiario. No es de extrañar que el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de LEC valora negativamente la alternatividad de vías procesales⁹. En mi opinión, no se trata sólo, aunque también,

⁸ Entre otros, ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, Barcelona, 2002, pág. 214; MORCA ROMÁN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Elcano, 2000, pág. 327; OLLIVER LÓPEZ, C., «Del juicio cambiario», en *El proceso civil*, *Quinto*, *Antigüedad y Futuro*, VIII, tomo: ESCRIBANO, Valencia, 2001, pág. 8778; BANALOCHE PALAO, J., «Artículo 819», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DE LA OLIVA, DIEZ-PIAZO Y VEGAS), Madrid, 2001, pág. 1376; DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, tomo: GORDÓN, ARMENTA, MUERZA Y TAPIA), Elcano, 2001, pág. 963; MONTERO AROCA, J., «El juicio cambiario», en *Derecho Anticrediticio*, II, (con GÓMEZ, MONTÓN Y BARONA), Valencia, 2002, pág. 776; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares...*, Madrid, 2001, pág. 396, notas 11 y 12.

⁹ CGPJ, Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de LEC, aprobado por el Pleno del CGPJ en sesión de 5 de mayo de 1998, pág. 367-8 en el original. Dice literalmente que: «Debe valorarse negativamente que que el Anteproyecto mantenga la posibilidad de acudir al procedimiento ordinario para hacer valer la pretensión derivada del título, posibilidad que se trasladaría en su origen cuando se pretende oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré causas o motivos de oposición distintos a los previstos en el artículo 87 de la Ley 1/1985, de 26 de julio, Cambiaria y del Cheque. Consecuentemente, el Anteproyecto limita los efectos de cosa juzgada material de la sentencia a las cuestiones que pudieran ser alegadas y discutidas a lo largo del procedimiento. La amplitud de los motivos de oposición recogidos en el artículo 87 de la Ley 1/1985 difícilmente justifica el mantenimiento de una doble vía procedi-

de que sea conveniente imponer un único procedimiento para simplificar el marco procesal, sino que es lo que ha impuesto el legislador, aunque no ha sido todo lo claro que cabía esperar.

Por la doctrina empieza a apuntarse la exclusividad procesal, aunque sin rotundidad o con cierta permisibilidad de la práctica jurisprudencial que la niega¹⁰. Por fin, con base en el tenor del artículo 49.2 LCCH, ROBLES¹¹ afirma tajante y fundadamente que «no cabe la opción entre ir a un proceso declarativo en función de la cuantía (posibilidad prevista en la antigua redacción del art. 49 de la LCCh) o a un proceso cambiario, porque si la letra de cambio, el cheque y el pagaré reúnen los requisitos de la ley cambiaria, se procederá a través del juicio cambiario (art. 819 de la LEC 2000), quedando reservado exclusivamente el proceso de declaración ordinario para las cuestiones que se puedan generar como consecuencia de la acción causal». En este último supuesto, si se reclama el crédito causal en la vía ordinaria, el Derecho aplicable no será el cambiario sino el común, representando el título-valor cambiario mera prueba del crédito entre las partes.

Desde un punto de vista del Derecho positivo, puede afirmarse la exclusividad del juicio cambiario considerando que:

1.º La disposición final décima, dos, LEC, modifica el párrafo segundo del artículo 49 LCCH. Y lo hace de una forma claramente incorrecta en sus resultados. La modificación viene «sustituyendo la expresión «... como en la ejecutiva...» por la siguiente: «... a través del

mental para el conocimiento de las pretensiones cambiarias. Además, la posibilidad de acudir a más de un procedimiento permitirá al actor utilizar distintos cauces procesales para demandar a los diferentes obligados en el título». Y, ante ello, concluye el citado Informe, que «sería conveniente imponer un único procedimiento para este tipo de acciones, el juicio cambiario, ya haciendo desaparecer la limitación en cuanto a los medios de oposición prevista en el artículo 47 de la Ley Cambiaria, ya diferenciando el trámite procesal posterior a la oposición, según la misma se fundara o no en alguna de las causas o motivos recogidos en aquel precepto. Con ello se simplificaría considerablemente el nuevo procesal de estas pretensiones». Consideraciones estas que pueden compartir FACHECO GUEVARA, A., «Control judicial de la admisión de la demanda en el proceso cambiario», en *Enfoques Jurídicos. Semanario judicial*, VII, Ministerio de Justicia, CEJAF, Madrid, 2000, pág. 793.

10 RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, IV, (dir.: LORCA), Valladolid, 2000, pág. 4485; ILLASCAS RUS, A., «Notas sobre «proceso monitorio y cambiario» en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, 1998-2; BAENA RUIZ, E., «El juicio cambiario (arts. 819 a 827)», en *Ley de Enjuiciamiento Civil*, IV, (coord.: MARINA y LOSCERTALES), Madrid, 2000, págs. 1650-1. En el mismo sentido, LARA GONZÁLEZ, R., «Artículo 49», en *Comentarios a la Ley Cambiaria y del Cheque* (dir.: MASSAGUER y FARRANDO; coord.: CASTAÑER), pendiente de publicación en editorial Tirant lo Blanch.

11 ROBLES GARZÓN, J. A., «Los procesos especiales. El proceso cambiario», en *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord.: CABANAS), iv, pág. 741.

proceso especial cambiario...». De ese modo, el precepto queda exactamente así:

«A falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio liberador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario, lo previsto en los artículos 58 y 59».

Por tanto, a pesar de que algunos «textos legales» lo recojan así, no se refiere exactamente a la «...acción directa... tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario...». En mi opinión, ante la alternativa de incluir un «como» a la de eliminar un «tanto» en su redacción, me inclino por esta segunda. El texto correctamente entendido habría de quedar así: «...en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario». Y la vía ordinaria no es otra más que exclusivamente la del proceso especial cambiario.

2.º El artículo 66 LCCH viene a decir esto mismo, aunque de nuevo con falta de claridad. Por la disposición final décima, cuatro, LEC ahora este artículo 66 LCCH se redacta en definitiva del siguiente modo: «El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil». Esto significa, en otras palabras, que el ejercicio de la acción cambiaria se instrumentará, exclusivamente, a través del procedimiento previsto en los artículos 819 a 827 LEC.

3.º El artículo 819 LEC igualmente ha de leerse en todo su significado lingüístico y en su teleología. Según su tenor literal «sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnen los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque». Dice la exposición de motivos, epígrafe XIX, último párrafo que «el juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico». Por tanto, además de disponer la obviedad de que no procederá respecto de los documentos que no sean los contemplados en la LCCH, lo que realmente dispone el artículo 819 LEC es que cuando se presente letra de cambio, pagaré o cheque «sólo procederá el juicio cambiario». Otra cosa será que proceda la vía ordinaria para conocer de la oposición: el juicio verbal (art. 824.1 LEC); o para el ejercicio de la acción causal.

De otro lado, la exclusividad de la vía del juicio cambiario excluye igualmente la procedencia del proceso monitorio. Aunque en princi-

pío este proceso admitiría en su ámbito la reclamación del crédito cambiario, el artículo 819 LEC, impone otra vía. Esto ha de suponer *seuvs contrario* la exclusión del monitorio. No obstante, ante la falta de claridad de la regulación, alguna jurisprudencia (entre otras resoluciones, AAP Toledo, Secc. 1.ª, 20 de febrero de 2002¹², SAP Guadalajara, 14 de junio de 2002¹³, o el AAP Valencia, Secc. 6.ª, 20 de noviembre de 2002¹⁴) y buena parte de la doctrina, se han pronunciado en el sentido de permitir esta instrumentación¹⁵, máxime cuando se sostiene que el monitorio presenta menos complejidades y, aunque también inconvenientes, quizá algunas ventajas frente al cambiario¹⁶. Frente a los argumentos sostenidos en este sentido puede afirmarse lo siguiente:

- Que el juicio cambiario sea un juicio ejecutivo es algo más que discutible. Como he indicado, se trata de un proceso de declaración subespecie del monitorio ordinario.
- Que no produzca efectos de cosa juzgada es igualmente dudoso. Incluso en el supuesto en que no haya pago ni oposición puede mantenerse que tenga este efecto, entre otras cosas, por aplicación del artículo 816 LEC.
- Aunque el artículo 812 LEC sea permisivo, como hemos visto, la conclusión contraria deriva de los artículos 819 LEC, 49 y 66 LCCH.
- Las ventajas del proceso monitorio son prácticamente irrelevantes. Sus limitaciones en la oposición y su no eficacia de cosa juzgada son más que discutibles; y hasta incluso puede serlo que sea preceptiva la postulación en el proceso cambiario hasta treinta mil euros y, sobre todo, hasta novecientos euros. Por el contrario, el juicio cam-

¹² AC 2002/556. Ponente: D. Rafael Cácer Lema.

¹³ JUR 2002/201226. Ponente: Dña. Concepción Espejel Aragón.

¹⁴ JUR 2003/31776. Ponente: Dña. María Mónica Barcos.

¹⁵ Entre otros, SERRANO MASIP, M., «Notas sobre la regulación del juicio cambiario», en *Arrendamiento sobre el Anteproyecto de Ley de Ejecución Civil*, Comunicaciones, Ison otros, Murcia, 1997, págs. 75, 76 y 181. CORREA DELCASO, J. P., «El «juicio cambiario» en el Proyecto de Ley de Ejecución Civil: análisis comparativo con el Derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el Derecho español», *La Ley 15 de marzo*, págs. 4. CACHÓN CABENAS, M., *De lo antiguo a lo nuevo Ley de Ejecución Civil: Algunos matices de los juicios civiles*, Barcelona, 2000, págs. 144. ASENCIO MELLADO, *Derecho Procesal Civil. Paso segundo*, Valencia, 2001, págs. 266. MOZICA ROMÁN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., págs. 327. Últimamente, entre otros, PEDRAZ PENALVA, E., y PÉREZ GAL, J., «Del proceso monitorio», en *Proceso Civil Práctico*, IX, (dir.: GIMENO), Madrid, 2001, págs. 6-55 a 6-58.

¹⁶ En similar sentido, RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», (dir.: LORCA), cit., págs. 4486. RAMOS MENDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Ejecución Civil*, Barcelona, 2000, págs. 730-1. GÓMEZ DE LIANO GONZÁLEZ, F., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil*, II, (con PÉREZ-CRUZ), Océano, 2001, págs. 548.

biario contempla ventajas como la de la adopción de una medida cautelar como el embargo preventivo, sin necesidad de solicitud, con un *onus boni iuris* implícito en el título-valor cambiario, sin necesidad de argumentar sobre el *periculum in mora* que se considera igualmente implícito y, sobre todo, sin necesidad de caución¹⁷.

- La afirmación de que «quien puede lo más puede lo menos» o, en versión popular que «el pez grande se come al chico», me parece que tiene un fundamento manifiestamente insuficiente a estos efectos. ¿Por qué no, entonces, instrumentar el juicio ordinario para todo y nos olvidamos del resto, como el juicio verbal y demás procesos especiales?
- Si se pretende el crédito causal, en realidad no hay tampoco opción: la vía del juicio cambiario quedará excluida.
- Si el acreedor cambiario pudiera optar entre el proceso monitorio ordinario o por el juicio cambiario, quedarían sin sentido ni utilidad las especialidades previstas para este último juicio. Por la mera voluntad del acreedor se excluiría una vía procesal especialmente prevista para una materia especial como la del derecho cambiario. Y en la práctica, la voluntad del demandante haría inapreciable, inútil o inviable una posible defensa del demandado fundada en la falta o infracción de los presupuestos o requisitos propios del juicio cambiario.
- No toda la jurisprudencia ha sido permisiva o tolerante. Así, por ejemplo, la SAP Asturias (Secc. 6.ª), 28 de octubre de 2002¹⁸, describe perfectamente el panorama procesal que ha quedado tras la entrada en vigor de la LEC, señalando la exclusividad del juicio cambiario para la reclamación del crédito cambiario.

III. NO PROCEDE LA EXCLUSIÓN DEL JUICIO CAMBIARIO POR FALTA DE TIMBRE EN LA LETRA DE CAMBIO

Cuestión relativamente menor en comparación con las anteriores es la de si se mantiene vigente la privación de eficacia ejecutiva de la letra de cambio por falta de timbre que derivaba del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimo-

¹⁷ Véase ADÁN DOMÉNECH, F., «Dios raras prácticas para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio», en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Ejecución Civil*, Barcelona, 2002, págs. 279-90.

¹⁸ AC 2002/1884. Ponente: D. José Manuel Barral Díaz. Véase igualmente, API (no consta aún.) Burgos, 28 de septiembre de 2001, en SP/AC/70361.

niales y Actos Jurídicos Documentados y 80 de su Reglamento. La respuesta que se apunta inicialmente es clara: si la letra de cambio ya no tiene eficacia ejecutiva, nada podrá privarse. No obstante, considerando la misma o equiparable esta eficacia ejecutiva con la que dispensa el juicio cambiario, algunos autores mantienen la vigencia de esta privación de eficacia¹⁹.

Sin embargo, esta interpretación es extensiva de una norma que en definitiva restringe el derecho a la tutela judicial efectiva nada menos que por falta de pago de impuestos. Y no ha de olvidarse que las normas fiscales han de ser interpretadas restrictivamente, sin que quepa su aplicación analógica conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley General Tributaria²⁰. En definitiva, la falta de timbre no es motivo que obstaculice el acceso a la jurisdicción del titular del crédito cambiario ya que este precepto va a privar una eficacia que inexistente en nuestro derecho procesal para los títulos cambiarios, siendo además que el juicio cambiario no es de ejecución²¹. Todo ello sin perjuicio de la colaboración entre los poderes públicos, de modo que el órgano jurisdiccional pueda poner en conocimiento de la Administración tributaria las infracciones fiscales que se produzcan en los títulos-vador cambiarios (y no sólo en la letra de cambio). Así es como correctamente se ha resuelto por la jurisprudencia (por ejemplo, SAP Valencia, Secc. 11.ª, 6 de mayo de 2002²²).

Cuestión distinta plantea la falta del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional prevista en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En este caso se trata de un requisito general y no exclusivo del juicio cambiario, como lo fue el del timbre en la letra de cambio.

El hecho imponible es, entre otros, la interposición por el sujeto pasivo de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de eje-

¹⁹ Entre otros, ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 279-82; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y los títulos cambiarios...*, cit., págs. 600; MONTERO AROCA, E., «El juicio cambiario», (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONAL, cit., págs. 773; BELASCAS RUIZ, V., y PÉREZ LÓPEZ, E., «Juicio cambiario», (con: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÀ y VALLS), Barcelona, 2000, págs. 3.909; BAENA RUIZ, E., «El juicio cambiario (arts. 819 a 827)», en *Ley de Ejecución Civil*, II (con: MARINA y LOSCERTALES), cit., págs. 1674.

²⁰ MÓNICA ROMAN, J., *El pago y el nuevo juicio cambiario*, cit., págs. 335-6. Dispone el artículo 24 LGT que «no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible...»

²¹ SERRANO MASIP, M., «El abarcamiento del embargo en el juicio cambiario», en *La nueva Ley de Ejecución Civil. XII Jornadas de estudio*, (con otros), Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 2002, págs. 936; VEGAS TORRES, J., «El juicio cambiario», (con DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO), Madrid, 2000, págs. 464.

²² JUR 2002-23132. Ponente: Dña. Susana Catalán Muroda.

cución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción, y la interposición de recursos. Procederá, en su caso, para la interposición de la demanda de juicio cambiario pero en modo alguno, a pesar de que finalice el juicio cambiario y se inicie el juicio verbal de oposición, para la formulación de la demanda de oposición. No ha de olvidarse que en el proceso monitorio ordinario se excluye la tasa para el supuesto de que la demanda de oposición siga los trámites del juicio verbal. Del mismo modo que se exige para la contestación a la demanda en todo caso. Siendo que la demanda de oposición en los procesos de técnica monitoria, incluido el juicio cambiario, materialmente no es más que una contestación con forma de demanda.

IV. EL CONTROL DE OFICIO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PODRÁ EXTENDERSE A MOMENTOS NO INICIALES

En principio, siendo las normas imperativas y prohibida la sumisión expresa o tácita, no se admitirá la demanda de juicio cambiario. Y si erróneamente se admitiera, los actos realizados habrían de ser declarados nulos tanto de oficio como a instancia de parte. Sin embargo, el tratamiento procesal de la competencia territorial impuesta por normas imperativas no resulta congruente con el carácter pretendida o afirmadamente improrrogable de sus normas.

El artículo 546.2 LEC, para el proceso de ejecución, es claro cuando expresa sin ningún género de dudas que una vez despachada ejecución no será revisable de oficio. En sentido similar, en otros términos, el artículo 58 LEC para el proceso de declaración en general impone que «cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda». El artículo 404 LEC para el juicio ordinario, prevé que «una vez examinada de oficio su jurisdicción y competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto...»; así como en el artículo 440.1 LEC para el verbal, que en el mismo sentido dispone que «en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto en el que ordenará...». En consecuencia, en nuestro proceso civil, no obstante prohibirse la sumisión tácita, si la falta de competencia territorial no se aprecia tras la formulación de la demanda y no se formula declinatoria en plazo, parece colegirse que el defecto podría ser subsanado. Frente a la contradicción que resultaría de afirmar que, no obstante la prohibición de sumisión tácita, se produce de hecho sumisión tácita

ta, eufemísticamente se suele afirmar que no hay sumisión pero sí conclusión de la posibilidad de formular declinatoria.

En el juicio cambiario, sin embargo, no se ha previsto expresamente que no pueda conocer de oficio con posterioridad. En mi opinión en este supuesto no es aplicable el artículo 546.2 LEC, porque la prohibición en éste viene dada temporalmente no para el acto contemplado en el artículo 821 LEC, sino a otro posterior: el del artículo 825.1 LEC. Y frente a la incongruencia del tratamiento procesal o, desde otra perspectiva, la desnaturalización del carácter improrrogable de las normas imperativas de competencia territorial, por aplicación y en la medida que esto sea así conforme el artículo 58 LEC y 440.1 LEC, se impone una interpretación más acorde con el carácter imperativo e improrrogable de la competencia territorial en el juicio cambiario.

En definitiva, el control de oficio de esta competencia, mientras no haya norma expresa que la excluya en los procesos monitorios, como mínimo habrá de abarcar tanto el momento en que se admite la demanda de juicio cambiario, en el trámite implícitamente previsto en el artículo 821 LEC, llegando al momento en que, al requerir de pago, se constata que el domicilio del deudor se ubica fuera de la demarcación del juzgado de primera instancia requirente. Igualmente, alcanzará también el momento de admisión de la demanda de oposición cambiaria por así autorizarlo el artículo 440.1 LEC, y hasta incluso el momento de la vista, con base en el artículo 443.2 y 3, en cuanto se alude a la «apreciación de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia...» sin excluir la territorial.

V. LA DECLINATORIA SE PODRÁ FORMULAR IGUALMENTE EN MOMENTOS NO INICIALES

La LEC no contempla en la regulación del proceso monitorio ni en la del juicio cambiario el modo ni el plazo por el que formular declinatoria, ni siquiera contempla la posibilidad de su articulación. Esto ha generado de nuevo controversias. Las posibilidades son que se ponga de manifiesto en los diez días del tiempo previsto para formular oposición²³, en los cinco días siguientes al requerimiento²⁴, en la

misma demanda de oposición²⁵, o bien posteriormente, en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista²⁶. De otro lado, si se alega la falta de jurisdicción, competencia o sumisión a arbitraje como una alegación más defensiva en el escrito o demanda de oposición, es bastante dudoso que se trate de una verdadera declinatoria, sino más bien una especie de «recordatorio» de que el juez está vinculado por las normas imperativas o de *ius cogens*.

Para resolver el momento que ha de formularse declinatoria en el juicio cambiario hemos de partir de dos premisas generales:

a) No se justifica una solución diversa a esta cuestión en el juicio cambiario y en el proceso monitorio. Sin perjuicio de su carácter ordinario o especial, los trámites que siguen a la formulación de oposición en el juicio cambiario son coincidentes con los correspondientes al proceso monitorio hasta tres mil euros.

b) Ha de ponderarse la estructura y finalidad de los procesos monitorios y la propia naturaleza de la declinatoria como alegación previa al resto de defensas, incluso a las de carácter procesal. A pesar de esta estructura y finalidad, también se prevé en la misma la posibilidad de formular oposición, y en principio, la articulación de la declinatoria habría de ser previa.

En cuanto al momento de interposición, la norma prevista en el artículo 547 LEC es sustancialmente la misma, o exactamente la misma, que la del artículo 64.1 LEC, si bien adaptada a las especificidades características de cada uno de los procesos y de los trámites a los que se refieren. Se formulará declinatoria en los primeros días de plazo desde que se tiene conocimiento del proceso. En el juicio ordinario, los diez primeros días de los veinte de plazo para contestar a la demanda (art. 404 LEC); en el verbal, en los cinco primeros días de los posteriores a la citación para vista (art. 64.1 LEC); y en el proceso de ejecución, «dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba la primera notificación» (art. 547 LEC).

El problema, una vez más, es que en el juicio cambiario no se ha regulado este momento. Su articulación en el plazo otorgado en el

²³ Así, entre otros, RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», (dir: LORCA) cit. pág. 4528. BANACLOCHE PALAO, J., «Artículo 824», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (dir: DE LA OLIVA, DIEZ-PICAZO y VEGAS), Madrid, 2001, pág. 1385.

²⁴ Así, por ejemplo, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y los medios cautelares...*, cit., pág. 602, nota 34.

²⁵ Aunque se refieren al proceso monitorio ordinario, CUBILLO LÓPEZ, I. J., y DE LA OLIVA SANTOS, A., «Cuestión 95», en *Ley de Enjuiciamiento Civil: Respuestas a 100 cuestiones polémicas*, (coord: JMÉNEZ), Madrid, 2002, pág. 704.

²⁶ También para el proceso monitorio, por considerarlo inadecuado para formular declinatoria, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Del proceso monitorio, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (dir: DE LA OLIVA, VEGAS y BANACLOCHE), Madrid, 2001, pág. 1373. En sentido contrario, GÓMEZ AMIGO, L., «Cuestión 95», en *Ley de Enjuiciamiento Civil: Respuestas a 100 cuestiones polémicas*, (coord: JMÉNEZ CONDE), Madrid, 2002, pág. 705.

requerimiento de pago no se ha previsto expresamente. Así, en los procesos monitorios, dada su particular estructura, en los que se inserta un proceso nuevo —o al menos, un incidente— para tramitar la oposición, se darán dos momentos en principio idóneos: 1.º Los primeros momentos desde que se tiene noticias de la procedencia del correspondiente proceso, esto es, a partir del requerimiento de pago. 2.º Una vez formulada oposición, en el caso del proceso monitorio por cuantía hasta tres mil euros y en el juicio cambiario en todo caso, los cinco primeros días de los posteriores a la citación para la vista (64.1 LEC).

A mi juicio, la regulación perfectamente aplicable es la de los artículos 63 a 65 LEC si bien adecuado, como lo es el artículo 547 LEC para el proceso de ejecución, a las especiales características de los procesos de técnica monitoria. Y esencial en estos procesos es que la «contestación» al proceso monitorio o juicio cambiario se instruya principalmente con una demanda de oposición al que se sigan los trámites del juicio verbal. Por esto que tanto en el juicio cambiario como en el proceso monitorio la declinatoria habría de formularse con carácter previo a la «contestación» o, lo que viene a ser lo mismo, a la «demanda de oposiciones», dentro del plazo para presentar escrito de oposición y anteriormente a éste.

Ahora bien, como he reiterado, esta circunstancia no se ha especificado. Y considero que no es adecuado aplicar analógicamente una norma como el artículo 547.1 LEC que establece expresamente como momento preclusivo un acto como el despacho de ejecución que en el juicio cambiario es posterior, y que en definitiva viene a limitar, mermar y condicionar el ejercicio del derecho de defensa del demandado. No ha de pasar por alto que la integración —por lógica o por una posible aplicación general del art. 64 LEC o analógica del 547.1 LEC— de plazos preclusivos para la interposición de la declinatoria no contemplados expresamente, supone limitar el derecho de defensa por una integración lógica o una aplicación general no clara o analógica.

Por ello, salvo en los supuestos discutibles de declinatoria con base en convenio arbitral o en competencia territorial dispositiva, hay argumentos suficientes para mantener que podrá articularse declinatoria en el juicio cambiario y en el proceso monitorio hasta tres mil euros en los cinco primeros desde la citación para la vista:

1.º Que deba formularse en un plazo anterior, por muy congruente con el «espíritu» de la LEC que parezca, no se prevé expresamente.

2.º No procede una aplicación analógica del artículo 547.1 LEC prevista para otro proceso y cuyo momento preclusivo todavía no se ha producido en el momento de formular oposición.

3.º No es plenamente adecuada una aplicación de una norma general como la del artículo 64 LEC, en cuanto pueda inferirse del mismo la imposibilidad de un control de las infracciones que dan sustento a la declinatoria que sea posterior a la admisión de la demanda, precepto que tampoco prevé clara o expresamente un momento preclusivo para que pueda efectuarse el control de oficio.

4.º Será plenamente adecuada la aplicación de este mismo artículo 64 LEC en cuanto contempla un plazo para formular demanda que se corresponde con el que se abre tras formular oposición. Expresamente se refiere a este plazo este artículo 64.1 LEC fijándolo, para el juicio cambiario y para algunos procesos monitorios ordinario, en «los cinco primeros días posteriores a la citación para vista».

Lo anterior, unido a la falta de una regulación expresa para el proceso monitorio y el juicio cambiario, permite afirmar que, aunque el momento inicialmente idóneo para formular la declinatoria debiera ser los días que median entre el requerimiento de pago y la formulación de la oposición, este plazo imprevisto no podrá ser en modo alguno preclusivo. Siendo admisible, aunque pueda parecer extraño, por lo expuesto antes y por aplicación del artículo 64 LEC, su interposición en los «cinco primeros días posteriores a la citación para vista» una vez formulada oposición.

Todo ello sin perjuicio de que muchas de las circunstancias que sustentan la declinatoria, como motivos de nulidad que son conforme al artículo 238.1 LOPJ, puedan ser puestos de manifiesto en el escrito de oposición o incluso en el momento de la vista, para recordar al juzgador que conoce del juicio cambiario con falta de jurisdicción o de competencia objetiva y funcional —incluida la genérica—.

VI. LA POSTULACIÓN EN EL JUICIO CAMBIARIO DUDOSAMENTE SERÁ PRECEPTIVA EN TODO CASO

A diferencia del proceso monitorio, en el cambiario no se hace referencia expresa a la postulación. Esto puede significar dos cosas: que se considere preceptivo puesto que no se contempla expresamente como excepción a la regla general por la que ha de ser preceptivo; o todo lo contrario, que sea facultativo en cuanto que la excepción a la regla general prevista en los artículos 23 y 31 LEC se hace respecto de la «petición inicial de los procedimientos monitorios», incluyendo, así, al cambiario.

Ciertamente ha de ser preceptiva sin ningún género de dudas por importes superiores a treinta mil euros puesto que no es posible proceso monitorio por tales importes ni excepción por tal regulación. Más dudosa puede resultar cuando la cuantía medie entre novecientos y treinta mil euros; y, sobre todo, parece que hasta novecientos euros será facultativa²⁷.

En mi opinión, la referencia a los procedimientos monitorios como excepción a la preceptividad de la postulación incluye al juicio cambiario. Este es argumento suficiente para afirmar el carácter facultativo de la postulación en el juicio cambiario hasta treinta mil euros. Pero es más, resultaría un contrasentido que en el juicio verbal de oposición hasta novecientos euros no lo fuera. En mi opinión, en este juicio verbal de oposición, por muy adecuado que sea por la materia y no por la cuantía, lo bien cierto es que la determinación de la cuantía es elemento esencial del mismo. Siendo facultativa, como creo, la postulación en el juicio verbal de oposición al juicio cambiario, resulta un verdadero contrasentido que sea preceptiva la postulación en el juicio cambiario con independencia de la cuantía, y no en cambio en el juicio verbal de oposición hasta novecientos euros.

El trámite de oposición principia por demanda (art. 824 LEC), y se sigue por los trámites del juicio verbal (art. 826 LEC), adecuado por la materia. Esta demanda de oposición, en mi opinión, queda dentro del ámbito de no preceptividad de acuerdo con los artículos 23 y 31. No en vano el artículo 818.1.ii LEC *sensu contrario* deja claro que el escrito de oposición no deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención no fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales. Y del mismo modo ha de entenderse en el juicio cambiario. Además, la excepción a la preceptividad de los artículos 23 y 31 LEC se hacen respecto del juicio verbal hasta la cuantía de novecientos euros, sin exigir que en tal caso este juicio verbal se adecue por la cuantía. Igualmente, cuando no es excepción, expresamente lo indica (como el art. 750 LEC).

²⁷ ALEMA GORDÓN MORENO, F., «El juicio cambiario en la nueva LEC», en *Los procesos especiales*, Estudios de Derecho Judicial, 30, (dir. ORTIZ), Madrid, 2008, pág. 168, que «me parece evidente, que, salvo los supuestos de cuantía inferior a 150.000 pts., la demanda deberá ir firmada por abogado y procurador, cuya intervención será preceptiva (también en el planteamiento de la eventual oposición por el deador demandado)». Y en el mismo sentido, GARRERÍ LLOBREGAT, J., «Juicio cambiario (arts. 819-27)», en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con fundamentos y jurisprudencia*, 5, (dir. GARRERÍ), Barcelona, 2001, pág. 848, señala que «si la deuda reclamada es inferior a los ciento cincuenta mil pesetas, la parte podrá comparecer e intervenir por sí misma; si es superior a dicha cuantía, precisará valerse del preceptivo concurso de Abogado y Procurador».

A pesar de que algunos autores y jurisprudencia sostienen la preceptividad de la postulación en los juicios verbales especiales adecuados por la materia²⁸, y de que el juicio verbal de oposición no se adecue por la cuantía, opino que el demandado ha de poder oponerse por sí mismo y en nombre propio hasta la cuantía de novecientos euros. A diferencia de los juicios a los que se refiere el artículo 250 LEC, en el juicio verbal de oposición al juicio cambiario la cuantía viene perfectamente determinada por la demanda inicial de juicio cambiario. Y las excepciones de los artículos 23.2.1.º y 31.2.1.º LEC no se refieren a juicios verbales determinados por la cuantía, sino a los «juicios verbales cuya cuantía no exceda de novecientos euros» y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

Ahora bien que no sea preceptiva la postulación en ciertos supuestos del juicio cambiario no ha de suponer necesariamente, como previene el artículo 32.5 LEC, que de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de abogado y/o procurador sea excluida los derechos y honorarios devengados por los mismos. En primer lugar, este precepto la excluye «salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquél en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado tercero del artículo 394 de esta Ley». Pero es más, en otros supuestos también podría atemperarse la exclusión:

1.º En virtud del principio de igualdad, cuando la parte beneficiada por la condena en costas acudió a dichos profesionales en respuesta a la comparecencia previa de la parte contraria mediante abogado y/o procurador²⁹.

2.º Cuando la complejidad del asunto lo exija, por ejemplo, para la valoración de aspectos como conocer la posible incapacidad de la parte y sus modos de integración, valorar si en ciertos casos menos habituales el documento cambiario cumple las previsiones constitutivas de la LCCH, lo que puede requerir la aplicación de ciertos conocimientos jurídicos de derecho procesal o de derecho material.

²⁸ ARAGONESÉS, BANACLOCHE, CHOZAS, GASCÓN, DE LA OLIVA Y GÓZALEZ, «Cuestión 21», en *Ley de Enjuiciamiento Civil. Respuestas a 100 cuestiones prácticas*, 1000: RMENEZ, Madrid, 2002, pág. 207-11.

²⁹ JUAN SÁNCHEZ, R., «Los efectos económicos del proceso», en *Derecho Procesal Civil* (con ORTIZ, MASCARELL, CÁMARA, BONET, BELLIDO, CUCARELLA Y MARTÍN), Cizur Menor, 2002, pág. 702.

VII. LA IMPOSIBILIDAD DE AMPLIAR LA EJECUCIÓN DESPACHADA TRAS UN JUICIO CAMBIARIO POR EL VENCIMIENTO DE NUEVOS TÍTULOS-VALOR CAMBIARIOS

Se trata de una cuestión, una vez más, muy polémica³⁰. En mi opinión, una respuesta afirmativa presupone un punto de partida erróneo y, cuanto menos, obsoleto: fundamentalmente por considerar aplicable analógica o directamente el artículo 578 LEC.

Esta aplicación plantea en sí misma importante problemas *ab initio*, como el del control de la regularidad formal de los nuevos títulos que van venciendo y el hecho de que éstos respondan a la misma obligación, lo que en principio no resulta necesariamente de la literalidad del título-valor. A tal efecto, parece insuficiente el control por vía de oposición, máxime cuando se limitan las posibilidades defensivas en relación con la que contaba en el propio juicio cambiario mediante el inicio del juicio verbal de oposición.

Frente a la posibilidad de ampliación puede argumentarse que la obligación que se ejecuta es la cambiaria y no la causal, de modo que esto excluiría la posibilidad de ampliación. Sin embargo, tiene más sustento afirmar que la posibilidad de ampliación supondría dar acceso a la ejecución a títulos-valor sin pasar por el previo proceso declarativo especial, esto es, el juicio cambiario. Y esto no es baladí, porque en el mismo el deudor ha contado con unas posibilidades defensivas ciertamente más amplias que las admisibles en el proceso de ejecución.

El argumento procesal me parece definitivo. La naturaleza del juicio cambiario es declarativa, el título que se ejecuta no es el título-valor cambiario, sino otra cosa: si no hubo oposición, un complejo documental en el que el título-valor solamente es una parte; y si la hubo y fue desestimatoria total o parcialmente, el título es la sentencia que se dicte —condenatoria— y en modo alguno la que todavía es posible ver en algunos de nuestros juzgados: la del derogado artículo 1.473 LEC 1881 de seguir adelante la ejecución (ejecución que, por cierto, no puede seguir adelante porque no existía antes; y cuyo despacho de ejecución no se autoriza como ocurre en caso de falta de oposición). La ejecución, en fin, es por títulos judiciales, no extraju-

diciales. De ese modo, no se comprende como una ejecución por título judicial puede ampliarse con títulos como los títulos-valor cambiario que, a más de no ser ejecutivos, desde luego no son judiciales en modo alguno.

VIII. LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES BASADA EN VARIOS TÍTULOS-VALOR CAMBIARIOS CON SUJETOS DISTINTOS ES MUY DUDOSAMENTE ADMISIBLE

La acumulación inicial y objetiva de pretensiones en el juicio cambiario se autoriza expresamente en el artículo 819 LEC. Es posible formular demanda acumulando entre las mismas partes varios títulos-valor cambiarios, cumpliendo las previsiones del artículo 73 LEC. Asimismo, el artículo 57 LCCH autoriza expresamente la acumulación objetivo-subjetiva, puesto que permite la formulación de demanda frente a los varios obligados con base en el mismo título.

Sin embargo, es altamente dudosa la acumulación de varios títulos-valor cambiario en los que total o parcialmente los obligados sean distintos. Para acumular las «acciones» que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, el artículo 72 LEC exige que «entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir». Considera igualmente el artículo 72 LEC que «el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos». Pues bien, cuando se formule pretensión cambiaria con base en varios títulos-valor y frente a sujetos distintos total o parcialmente es más que dudoso que «las acciones se funden realmente en los mismos hechos». Esto ocurrirá a lo sumo, como conexión impropia, cuando los distintos títulos-valor cambiario tengan su causa en la misma obligación por representar distintos vencimientos de la misma. Pero cuando los títulos-valor tengan su origen en relaciones causales distintas parece cuanto menos forzado afirmar que «se funden en los mismos hechos», ni siquiera con una interpretación laxa del citado artículo 72 LEC. Y siendo la obligación causal idéntica, tratándose de vencimientos distintos de la misma obligación, resulta altamente improbable que los sujetos obligados no coincidan, toda vez que los supuestos de transmisión *mortis causa* o *inter vivos* originarán más bien sustitución de legitimación si se produce antes del proceso, o de sucesión procesal si se halla pendiente el mismo. Igualmente, si el título ha circulado, se desvincula de la relación causal y, por tanto, del nexo que autorizaría la acumulación.

³⁰ Véase VV.AA., «Despachada ejecución en un juicio cambiario, ¿puede ampliarse la ejecución, conforme al artículo 578 LEC, reclamando el importe de letras de cambio vencidas con posterioridad si responden a la misma obligación que la primera?», en *SPDOCT/2005*, (coord.) GONZÁLEZ OLLEROS) LEC 23 octubre de 2002, pág. 7.

Esta opinión se corrobora con el tenor del artículo 820 LEC, cuando no contempla la posibilidad de atribuir en este caso competencia territorial.

En definitiva, puede afirmarse que la acumulación objetivo-subjetiva fundada en varios títulos-valor cambiarios y en que se demande a obligados distintos total o parcialmente, no está autorizada por el artículo 72 LEC ni, mucho menos por el artículo 438.3.1.ª LEC, como concreción al juicio verbal, al no existir un nexo suficiente por razón del título o causa de pedir.

IX. LA ACUMULACIÓN POR DEMANDAR A VARIOS OBLIGADOS DE UN MISMO TÍTULO-VALOR CAMBIARIO HA DE ESTABLECER UN ORDEN DE PRELACIÓN

En caso de que se proceda tal y como autoriza el artículo 57 LCCH, formulando demanda conjuntamente frente a todos o parte de los obligados, esta demanda supondrá una acumulación de pretensiones, en cuanto a que no será necesario un pronunciamiento único que afecte a todos por igual. Además, esta acumulación ha de ser eventual y subsidiaria, y no alternativa, porque:

1.ª La acumulación alternativa es dudosamente admisible en nuestro derecho con carácter general, puesto que es contraria al requisito de terminación del objeto de la pretensión³¹, pues tanto el artículo 399.1 como el 437.1 ambos LEC disponen que «se fijará con claridad y precisión lo que se pide».

2.ª Porque las pretensiones acumuladas son incompatibles entre sí en la medida que el acreedor no tiene derecho a cobrar toda la deuda de más de uno de los obligados. Se excluyen mutuamente y además son contrarias entre sí porque por el pago de un obligado posterior en el orden de obligados éste adquiere acción cambiaria frente a los obligados anteriores, hayan sido o no éstos demandados previamente. De este modo, el artículo 71.4 LEC impone que la acumulación sea eventual o subsidiaria.

Otra cosa es que no sea necesario realizar la acumulación de este modo formalmente, cuando del contenido de la propia demanda pueda deducirse una preferencia y, por tanto, una eventualidad en

lugar de una alternatividad. De este modo, al menos, se mitigan en cierto modo los problemas que plantea la acumulación.

X. LOS PRESUPUESTOS DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS SERÁN OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El artículo 821.2 LEC previene escuetamente que, una vez presentada demanda de juicio cambiario, el juez analizará «la corrección formal del título cambiario».

Frente a la posición por la que el ámbito de control ha de ser amplio se han pronunciado algunas voces³², invocan para ello que la naturaleza declarativa del juicio cambiario impone la aplicación de las normas generales sobre el tratamiento de los presupuestos procesales y sobre la admisión de la demanda por lo que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley, interpretadas además de forma restrictiva.

En mi opinión, la falta de previsión expresa, entendida ésta como una norma en la que se diga algo así como que «no se admitirá la demanda cuando...», no puede impedir una inadmisión o, al menos, que resulte una absolución en la instancia tras el debate con las partes, cuando en caso contrario se infrinjan normas imperativas o lo exija la naturaleza del presupuesto. Sería el caso, por ejemplo, cuando la parte pretenda comparecer por sí misma siendo necesario que lo haga por procurador o, abierto el trámite de subsanación, éste no haya sido corregido. Igualmente, ha de señalarse que la inadmisión de fondo es posible en nuestro proceso civil cuando la tutela pedida no tiene amparo en el ordenamiento (por ejemplo, una pretensión exigiendo el cumplimiento de una promesa de contraer matrimonio).

Además, hay dos razones de Derecho positivo que permiten sostener que el control judicial en la admisión de la demanda de juicio cambiario ha de ser riguroso:

1.ª En la alusión «corrección formal del título cambiario» del artículo 821.2 LEC cabe incluir la concurrencia de los documentos que deban acompañarla, con las menciones precisas que deben concurrir así como su correspondencia con la demanda en sus aspectos

³¹ CORDÓN MORENO, F., «El juicio cambiario en la nueva LEC», (dir: ORTIZ), cit., pág. 172; DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, (coord.: CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAPIA), cit., págs. 968-70.

³² ORTELLAS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTINI, Citar Menor, 2002, pág. 285).

cuantitativos, cualitativos y subjetivos. Y si no lo encuentra conforme, *sensu contrario*, no adoptará sin más trámites las medidas que el mismo artículo 821 LEC prevé.

2.º El juicio cambiario «solo procederá» si al incoarlo se presenta «letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque» (art. 819 LEC). Por tanto, es necesario que se cumplan los requisitos de la LCCH para que proceda el juicio cambiario, esto es, la corrección formal del título, documentos adjuntos, previsiones en las mismas y correspondencia de éstas con la demanda de juicio cambiario.

En definitiva, ha de mantenerse la rigurosidad en el control de admisión de la demanda de juicio cambiario, porque así se ha previsto legalmente precisamente en correspondencia con las especiales características del derecho cambiario, su rigurosidad formal y el nuevo Derecho cambiario que genera el libramiento del título-valor.

El juicio cambiario es el instrumento adecuado para la tutela judicial del crédito cambiario o, en otras palabras, para el ejercicio de las acciones cambiarias. En los títulos-valor cambiarios, o en los documentos que los complementan, han de constar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión del acreedor-demandante de juicio cambiario. Este título-valor así configurado, y sólo él, permite instar este especial juicio. De ahí que el juez deba controlar, fundamentalmente, la rigurosidad formal del título como condición *sine qua non* para su admisión (art. 821.2 LEC). Asimismo, siendo el juicio cambiario instrumental del Derecho cambiario, para su viabilidad o, al menos, para que pueda dictarse sentencia favorable al actor, han de darse los presupuestos legalmente previstos para que exista o subsista el Derecho cambiario. Y para que la letra de cambio, cheque o pagaré reúnan los requisitos previstos en la LCCH, no basta con que concurren los requisitos formales de los artículos 1.º, 94 y 106 LCCH, sino también la concurrencia de los documentos que deban integrarlos así como también los presupuestos para el ejercicio de las acciones cambiarias.

Alguna jurisprudencia ya se ha pronunciado frente a aquella otra que pone en duda este control riguroso de la demanda de juicio cambiario, señalando por ejemplo que la falta de aceptación excluye la procedencia de la acción directa contra el no aceptante (SAP Pontevedra, Secc. 1.º, 22 de mayo de 2002³³).

³³ JUR 2002/499758. Ponente: D. Cebo Joaquín Montesegro Viquez.

XI. EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE REALIZARÁ EN LA FORMA Y CON LAS ADVERTENCIAS Y PREVENIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 152, 155, 161 Y 815 LEC

Las dudas en este punto consisten en la forma que ha de efectuarse el requerimiento. Para algunos autores, en la prevista para el juicio «ejecutivos» en los artículos 581 y 583 LEC³⁴, para otros, según las reglas generales de los artículos 155, 1 a 3 LEC y 152 LEC.

La discusión es poco importante en la práctica puesto que, tratándose de una conminación al deudor para que pague, su forma no puede diferir mucho, como de hecho no se dan diferencias esenciales entre el artículo 815 y el 581 LEC.

En mi opinión, la norma aplicable en general para completar la regulación del requerimiento de pago en el juicio cambiario, en la medida que se trata de un proceso de declaración, y además, especialidad del monitorio, ha de ser en principio la del Libro I «de las disposiciones generales relativas a los juicios civiles», Título V «de las actuaciones generales», Capítulo V «de los actos de comunicación general», y en especial la contenida en el artículo 815 LEC. Siendo que esta última norma nos remite a su vez a las reglas generales del proceso de declaración sobre notificaciones y en especial al artículo 161 LEC. Ello sin perjuicio de las adaptaciones que procedan respecto a las especialidades propias del cambiario así como que puedan aprovecharse en ciertos casos las normas de los artículos 581 y ss. LEC, incluidas las remisiones expresas que puedan realizarse.

En definitiva, se aplicará en principio el artículo 815, con la diferencia de que la resolución adoptará la forma de auto en lugar de providencia, y de que el plazo será de diez días en lugar de veinte. La notificación del requerimiento se hará en la forma prevista en el artículo 161 LEC.

Esto significa, con carácter general, tal y como prevé el artículo 155 LEC que, «cuando las partes no actúen representadas por Procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes». Aunque en realidad no se tratará realmente de «remisión» puesto que deberá hacerse con carácter general en presencia del deu-

³⁴ Entre otros, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y los medios cautelares...*, cit., pág. 602; ADÁN DOMÍNECH, F., «El proceso cambiario», en *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos de la Ley 1/2000*, IV, (coord.: ALONSO-CUEVILLAS), Barcelona, 2000, pág. 250.

do. Proceidiéndose, cuando no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido el requerimiento a su entrega en la forma establecida en el artículo 161 (art. 158 LEC).

Aunque no lo diga expresamente la Ley, deberá darse traslado de la demanda y de los documentos³⁵. Asimismo, constará la advertencia de que, además del pago, puede formular oposición y de que, en caso de inactividad, se despachará ejecución. Además de no prohibirse y ser conveniente en aras del ejercicio pleno del derecho de defensa, en cuanto el artículo 815 LEC integra el contenido del artículo 821 LEC, máxime cuando en el artículo 152.2 LEC, previsto para los todos los procesos declarativos, la cédula expresará, entre otras cosas, «la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca».

Como no es necesario que conste domicilio del obligado en el título-valor cambiario, difícil es que el requerimiento deba realizarse en tal lugar. Ahora bien, cuando conste, dado que ha asumido la obligación documentada, igualmente tendría que asumir el domicilio que consta en el título-valor cambiario, de modo que en éste habrá de realizarse la notificación y, en caso de no ser posible, habría de asumir las consecuencias sobre la posibilidad de notificación edictal.

A esta conclusión se llega, sin necesidad de acudir al artículo 582 LEC, atendiendo la teleología del artículo 815.2 LEC cuando se refiere a que «la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones». Todo ello sin perjuicio de que el requerimiento pudiera hacerse, además, a petición del actor, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el demandado pudiera ser hallado, tal y como previene el artículo 582 LEC y, en cierto modo, contempla el artículo 813 LEC.

Ahora bien, en todos aquellos supuestos en los que pueda no constar tal domicilio, habrá de realizarse el requerimiento en los términos del artículo 161 LEC. Y en este caso, se plantean los mismos problemas propios del proceso monitorio ordinario, respecto a si no será admisible la notificación edictal.

Me sumo a la opinión de quienes sostienen que la LEC excluye en el proceso monitorio —y por tanto, también para el cambiario— la posibilidad del emplazamiento edictal³⁶. Ésta sólo ha sido prevista para una materia determinada: la reclamación de gastos de comunidad, siendo

aplicable en lo demás el artículo 161 LEC que no lo contempla. Además, la notificación del requerimiento de pago se configura como elemento relevante, respecto del cual debe emplearse las máximas garantías en orden a lograr su finalidad, esto es, permitir el real y efectivo conocimiento del proceso por parte del deudor. Por ello que la lectura constitucional de las normas sobre emplazamientos del TC, dirigida a garantizar en todo momento el real y efectivo conocimiento de la demanda, conduce a la exclusión de la posibilidad de la notificación edictal, cuando debe concebirse restrictivamente toda interpretación de la legalidad susceptible de limitar la eficacia de los derechos fundamentales.

XII. EL EMBARGO PREVENTIVO SE ADOPTARÁ INMEDIATAMENTE, SIN ESPERAR A QUE FINALICE EL PLAZO OTORGADO PARA EL REQUERIMIENTO

El artículo 821.2.2.ª LEC dispone que se adoptará inmediatamente un embargo que la propia LEC denomina como «preventivo» y que no es otra cosa más que una medida cautelar especial en el que sus presupuestos quedan implícitos (*fiurus boni iuris*), sobreentendidos (*periculum in mora*) o eximidos (*causación*)³⁷.

Frente a quienes opinan que el requerimiento ha de plantearse una vez conestado el impago, esto es, transcurridos los diez días desde el requerimiento³⁸, cabe sumarse a la doctrina mayoritaria por la que el embargo deba practicarse inmediatamente³⁹. En efecto, a pesar de la

³⁵ Sobre otros aspectos de este embargo, como sobre todo la posibilidad de alzamiento, véase BONET NAVARRO, J., *Juicio ejecutivo y oposición del deudor*, presidente de publicación en La Ley Ediciones.

³⁶ MONTEIRO AROCA, J., «El juicio cambiario», (con GÓMEZ, MONTÓN y BARRINA), cit., pág. 783. VELA LLUVET, M.ª D., «El juicio cambiario», en *Lo Cívico*, http://advocatus.fda.org/revista/civiles/11/revista_civil.htm. ILLASCAS RUIZ, V. y PÉREZ LÓPEZ, E., «Juicio cambiario», (con: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFA y VALLS), cit., págs. 3.679-9. y 3.884-9. HURTADO YELLO, J. J., «La diligencia de requerimiento de pago y embargo en el juicio cambiario. Posibilidad de levantamiento del embargo trabado», en *Estudios jurídicos. Secretario Judicial*, VII-2001, Ministerio de Justicia, CIDEA, Madrid, 2001, pág. 841, presenta una tesis intermedia, deducida de los artículos 821.2.ª y 823 LEC. En su opinión, no deberá embargarse nunca antes del requerimiento de pago, pues ello vulneraría el artículo 821.2.ª LEC; de otro lado, no se quiere que se espere al plazo de diez días para pagar, sino que se embargue una vez requerido de pago el deudor y sea condecor de la reclamación hecha.

³⁷ Entre otros, MONICA ROMAN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., págs. 339-340. RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», (de LORCA) cit., pág. 4499. GARBELI LLIBRECAT, F., «Juicio cambiario (arts. 813-827)», en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 5. (de: GARBELI), cit., pág. 843. GÓMEZ DE LIANO GONZÁLEZ, F., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil II*, (con PÉREZ-CRUZ), cit., pág. 592. VEGAS TORRES, J., «El juicio cambiario», (con DE LA OLIVA y DÍEZ-PICAZO), cit., pág. 466. ADÁN DOMÉNECH, F., «El proceso cambiario», en *Pro-*

³⁸ RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., pág. 4498.

³⁹ PICO I JUNYO, J., «Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal y la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 2000, págs. 85-105.

redacción poco clara del artículo 821.2.1.ª LEC, hay argumentos suficientes para considerar que el embargo ha de adoptarse al mismo tiempo que se requiere de pago. La frase «por si no se atendiera el requerimiento de pago» no supone una condición para la adopción del embargo, sino que debe interpretarse que el embargo se acuerda y se practica de inmediato para asegurar el resultado del juicio en caso de que el demandado no atienda el requerimiento. Interpretación que es más acorde con la naturaleza cautelar del embargo y más coherente dentro del conjunto normativo en que se inserta el precepto (art. 823.1 LEC que considera que en los cinco primeros días al requerimiento ya habrán bienes embargados). El carácter inmediato lo es del embargo, no a la orden de embargo; a más de que, por último, si se difiere al final del plazo para requerir de pago, el embargo quedaría viciado de eficacia cautelar.

La eventualidad de que no haya bienes para embargar y la necesidad de las correspondientes medidas de localización de los bienes, no es causa de inadmisión ni de improcedencia del juicio cambiario. Y en cualquier caso, no se alargaría el proceso más que si el embargo se debiera practicar tras el plazo otorgado en el requerimiento o, lo que es lo mismo, al constatar el incumplimiento del deudor.

En todo caso, no es de utilidad práctica realizar el embargo inmediatamente después del requerimiento, esto es, requerir y, si no paga en ese momento, embargar. El pago en el momento del requerimiento no está autorizado, siendo que el plazo para pago empieza al día siguiente del requerimiento. Solamente es posible saber si el deudor no va a cumplir transcurridos los diez días de requerimiento. Practicarlo en este momento es desde luego útil para evitar tener que realizar embargos innecesarios. Sin embargo, de ese modo se evita el peligro de insolvencia del deudor producido en los diez días de requerimiento.

XIII. EL PAGO POR EL DEUDOR SE REALIZARÁ A TRAVÉS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, O TAMBIÉN, COMO SUPUESTO MÁS HABITUAL, DIRECTAMENTE AL ACREEDOR

El artículo 822 LEC remite al artículo 583 LEC a efectos del pago. Esta remisión resulta en mi opinión inadecuada. Este precepto se

Alcances del Nuevo Procedo Civil. Comentarios sistemáticos de la Ley 1/2000, IV, (en): ALONSO-CLUEVILLAN, cit., págs. 250-1. SERRANO MASIP, M., «El alcance del embargo en el juicio cambiario», cit., pág. 938.

refiere al pago en el acto mismo del requerimiento o antes del despacho de ejecución. En el contexto del juicio cambiario, procede hacer una lectura literal del precepto y considerar que el «despacho de ejecución» a que se alude el artículo 583 no se refiere a su equivalente «admisión de la petición» del artículo 815 LEC, sino al momento del despacho de ejecución del artículo 825 LEC, coincidente teóricamente con la finalización de los diez días concedidos al mismo demandado por los artículos 821.2.1.ª y 824 LEC para realizar el pago o formalizar oposición. Ha de leerse, simplemente, que en dichos diez días el demandado puede pagar y, mientras tanto, no se despachará ejecución. Otra cosa es que en dicho plazo se adopte embargo preventivo, suponiendo el pago en ese caso un motivo para que este embargo se alce o no se adopte, dado que finaliza el proceso principal del que éste es instrumental.

En realidad, la remisión a las normas del proceso de ejecución se realiza a efectos de cómo «se procederá»; y si comparamos el contenido del citado artículo 583 y el del artículo 817, «se procederá» exactamente igual, haciendo entrega del justificante de pago y terminando las actuaciones. Asimismo, la remisión al artículo 583, en cuanto prevé que «se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante», resulta a mi juicio inadecuada desde un punto de vista sistemático. Puede tener algún sentido esta previsión cuando el pago se efectúe directamente en el momento del requerimiento. Sin embargo, no se justifica cuando el pago se produzca directamente al titular del crédito cambiario, esto es, al demandante de juicio cambiario.

Más lógico que abonar al órgano jurisdiccional para que éste pague al demandante, es que el pago se efectúe directamente al acreedor. En tal caso, habrá de procederse en realidad conforme a lo previsto en el artículo 817 LEC.

En mi opinión, no es jurídicamente posible que se realice el pago en el momento del requerimiento:

1.ª El artículo 822 LEC, no habla de que el deudor pague «en el momento del requerimiento», sino que atienda «el requerimiento» en el plazo concedido para ello. Y, según el artículo 133.1 LEC, el cómputo del plazo empezará a contar desde el día siguiente al requerimiento.

2.ª El secretario judicial o el funcionario designado habría de recibir el pago, sea en metálico o en otros medios válidos en Derecho. Posibilidad que viene prohibida por el artículo 1. RD Real Decreto

34/1988, de 21 de enero por el que «queda prohibida la recepción material de dinero o cheques en los Juzgados o Tribunales, salvo las excepciones consignadas expresamente en esta norma o en leyes y disposiciones especiales». Siendo que en materia de juicio cambiario no se prevé expresamente esta eventualidad.

El momento idóneo, por tanto, es en los diez días siguientes al de la realización del requerimiento. Sin embargo, nada excluye que pueda realizarse el pago en otro momento como, por ejemplo, tras la demanda y antes del requerimiento. En tal caso, este pago no debería eximirle de pagar costas como se pronuncia la jurisprudencia mayoritaria en sede de proceso de ejecución.

XIV. EL JUICIO CAMBIARIO QUE FINALIZA POR INACTIVIDAD DEL DEUDOR ESTARÁ DOTADO DE EFECTO DE COSA JUZGADA

A pesar de que este efecto es negado por parte de la doctrina⁴⁰, otro sector lo afirma o, al menos, niega que pueda discutirse sobre lo que pudo ser objeto de discusión en el juicio cambiario por preclusión de esa posibilidad⁴¹. Puede argumentarse lo siguiente:

1.º El simple silencio del legislador sobre la eficacia de cosa juzgada en los supuestos de no oposición o de no comparecencia por el deudor a la vista no tiene por qué conducir necesariamente a negar sus efectos. Las resoluciones que no tendrán efecto de cosa juzgada son excepción (art. 447.4 LEC), y ninguna ley se la niega al juicio cambiario. Además, ante el silencio, cabe la aplicación del artículo 816.2 LEC.

2.º La forma de la resolución («auto» según el art. 825 LEC), no tendría que ser obstáculo para que tenga esta eficacia, pues esta resolución consiste, en realidad, en una condena implícita⁴².

3.º Lo contrario supondría favorecer desorbitantemente al demandado, al atribuir a su simple voluntad (no olvidemos que son alegables todos los motivos de oposición conforme al art. 67 LCCH) la aptitud para decidir si la resolución que se dicte tendrá o no eficacia de cosa juzgada.

4.º La solución contraria conduciría a una discusión interminable en relación a la misma cuestión y por las mismas partes.

Parece razonable afirmar que una pretensión ha de tener, si el proceso es plenario, un solo procedimiento (especial o, mejor, ordinario), y que la discusión acabe de una vez por todas en el mismo, con independencia de la voluntad del demandado; cuanto menos, que acabe la discusión en cualquiera de los procedimientos alternativos previstos.

5.º Esta solución se compeadece mejor con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido sosteniendo que la cosa juzgada cubre todo lo «alegable» en el proceso, y con los términos de la propia LEC que se refiere a las «cuestiones que pudieron ser en él alegadas» (por ejemplo, art. 827.3); así como, en general, con nuestro sistema procesal en el que la nota de irrevocabilidad es elemento propio y diferenciador de las resoluciones judiciales⁴³, siendo que la actuación del Derecho objetivo mediante la potestad jurisdiccional tiene, salvo matices en los procesos sumarios y medidas cautelares, carácter definitivo e irrevocable⁴⁴.

6.º Precisamente porque produce eficacia de cosa juzgada se explica que la oposición a la ejecución se despatche por inactividad se limite a las causas del artículo 556 LEC, sin que sea admisible la más amplia oposición a que se refiere el artículo 557 LEC prevista para los título no judiciales ni arbitrales. Como indica ORTELLS⁴⁵, en el primer caso la cosa juzgada da cobertura a la existencia y subsistencia del derecho y deber de prestación, de modo que puede excluirse un nuevo enjuiciamiento de esos temas (art. 222.1 LEC), salvo que la subsistencia del derecho y deber sea cuestionable en virtud de hechos posteriores a la completa preclusión en el proceso declarativo (art. 222.2.II LEC).

⁴⁰ Por ejemplo, RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», (dir.: LORCA), cit., pág. 456f; VEGAS TORRES, J., «El juicio cambiario», (con DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO), cit., pág. 449; MONTERO AROCA, J., «El juicio cambiario», (con GÓMEZ MOLYÓN y BARONCA), cit., pág. 264.

⁴¹ En un sentido «o-a otro», ADÁN DOMÉNECH, F., «Cuestión 100. La cosa juzgada en el juicio cambiario», en *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas. Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas* (con: JIMÉNEZ), Madrid, 2002, pág. 725; MEXICA ROMAN, J., «El pagaré y el nuevo juicio cambiario», cit., pág. 353; BLES-CAN RUS, V., y PÉREZ LÓPEZ, E., «Juicio cambiario» (con: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFA y VALLS), cit., pág. 3.929; PEÑARDO MARISCAL, P., y DE LA OLIVA SANTOS, A., «Cuestión 100. La cosa juzgada en el juicio cambiario», en *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas. Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas* (con: JIMÉNEZ), Madrid, 2002, pág. 733.

⁴² Véase BONET NAVARRO, J., «Proceso monitorio cambiario», en *Derecho Procesal Civil* (con ORTELLS, JUAN, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), 1.º ed., Elexo 2000, págs. 706-708.

⁴³ SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Arbitrabilidad», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1960, págs. 49-50.

⁴⁴ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal. Arbitrabilidad*, (con CÁMARA, y JUAN), cit., págs. 152-154.

⁴⁵ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 785.

XV. SERÁ INNECESARIO FORMULAR DEMANDA EJECUTIVA EN CASO DE INACTIVIDAD DEL DEUDOR

De igual modo a lo previsto para el proceso monitorio ordinario (art. 816 LEC), no se prevé expresamente que se deba formular demanda ejecutiva para la apertura del proceso de ejecución posterior al juicio cambiario. Considero que tan implícita se encuentra la resolución judicial «condenatoria», en cuanto impone un deber de prestación, como la propia petición de inicio de proceso de ejecución.

Al margen de la conveniencia teórica y práctica para que deba formularse demanda ejecutiva, lo bien cierto es que la LEC en ningún momento la presenta como necesaria. No ha de confundirse la conveniencia con la necesidad jurídica.

El artículo 825 LEC habla de ejecución despachada, de modo que las normas propias del proceso de ejecución lo son para la ejecución ya adoptada, por lo que no se justifica la procedencia del artículo 549 LEC. El primer precepto lo que prevé no es otra cosa que en el supuesto de inactividad del deudor demandado, se despachará ejecución, y, en este caso, una vez iniciada de este modo, proseguirá conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales.

En fin, de este modo es como se ha configurado la técnica monitoria en nuestro Derecho. La falta de actividad del deudor demandado, porque no paga o no formula oposición, supone abrir expeditivamente el proceso de ejecución sin necesidad de realizar actividad procesal alguna⁴⁶.

Otra cosa es que, en la práctica, el juzgado habrá de contar con cierta información, entre otras, medidas de determinación o localización de bienes a embargar, de garantía de los embargos, etc. En tal caso, el juzgado podrá requerir para que se presente escrito sobre estas medidas. Este escrito no ha de considerarse como demanda ejecutiva, aunque pueda tener algún punto común con la misma⁴⁷.

⁴⁶ Esto es, por lo demás, la opinión mayoritaria. Como afirma SEPÍN, consulta «Necesidad de demanda ejecutiva en el juicio cambiario ante la falta de pago del deudor», en *SP/CINCOS* 27/201, LEC 24 noviembre de 2002, pág. 91, «la cuestión es tan política que se acomete a encasarla jurídica en el mes de marzo de 2002 (y aunque la misma sea referente al monitorio consideramos perfectamente aplicable al cambiario). La mayoría de los autores se manifiesta a favor de la innecesidad de demanda ejecutiva (art. 549) y el despacho de oficio. Este es el criterio de SEPÍN».

⁴⁷ Afirma SEPÍN, consulta «Necesidad de demanda ejecutiva en el juicio cambiario ante la falta de pago del deudor», cit., pág. 91, «no obstante si el Juzgado le ha requerido para la prestación de la demanda no quedará más remedio que presentar la misma, y así lo hacen muchos órganos judiciales. El problema es que si en la petición o demanda del juicio cambiario no se han

XVI. LA DEMANDA DE OPOSICIÓN NO REQUERIRÁ NECESARIAMENTE LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 399 LEC, BASTARÁ CON QUE CUMPLA CON LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 437 LEC

En pocas ocasiones se ha planteado un acuerdo doctrinal tan unánime en el sentido de manifestar mayoritariamente que la demanda de oposición al juicio cambiario ha de adoptar la forma del juicio ordinario, esto es, con los requisitos previstos en el artículo 399 LEC⁴⁸. En mi opinión, esta posición doctrinal es tan prácticamente unánime como probablemente errónea.

1.º El hecho de que en la terminología de los artículos 825 y 826 LEC no se mencione que la demanda deba o pueda ser sucinta no excluye que ésta no pueda serlo. Así, el artículo 827 LEC se limita a denominar la demanda como «escrito de oposición». Es más, la LEC, al margen de ciertas referencias en la exposición de motivos, califica expresamente como demanda sucinta solo en los artículos 437.1, 440 y 821 LEC. Esto no significa que otros preceptos, aunque no se diga expresamente, no se refieran igualmente a demanda sucinta. En realidad, la demanda de oposición al juicio cambiario tiene tantas razones para someterse a la regulación del artículo 399 LEC como cualquier otra demanda de juicio verbal. Desde luego, en los juicios verbales en que la demanda ha de ser contestada oralmente, no existe razón alguna, se pronuncie así la ley caso por caso o no, para concluir que la demanda no sea sucinta.

2.º El legislador, si bien inicialmente en los textos iniciales dispuso expresamente que la demanda tuviera la forma del juicio ordinario, en el texto definitivo eliminó esta previsión. Así, por tanto, en el texto legal vigente, y de momento no derogado ni modificado, se

especificado las medidas ejecutivas que debe realizar el Juzgado (por si, no se sabe los bienes a embargar o que medidas asegurativas son necesarias), éste requerirá como imaginamos la necesidad de la ejecución para que proceda a presentar escrito (esta Acogido siguiente demanda, en otros basta un simple escrito) especificando medidas de los contenidos del artículo 549 de la LEC».

⁴⁸ Entre otros muchos, MONTERO AROCA, J., «El juicio cambiario», (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), cit., pág. 785. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., «La ejecución forzosa y las medidas cautelares...», cit., pág. 609. RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», (dir.: LORCAL), cit., pág. 4517. DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «Del juicio cambiario», (con: CORDÓN, ARMENTA, MUJERZA y TAPIA), cit., pág. 975. ROBLES GARGÓN, J. A., «Los procesos especiales. El proceso cambiario», (con: CARASASI), cit., pág. 744. ADÁN DOMÉNECH, F., «El nuevo proceso cambiario», cit., pág. 406. BLESICAS RUS, V., y PÉREZ LÓPEZ, E., «Juicio cambiario», (con: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFA y VALLS), cit., pág. 1.896. OLIVER LÓPEZ, C., «Del juicio cambiario», (con: ESCOBAR), cit., pág. 6820. BODICA ROMAN, J., «El sufragio y el nuevo juicio cambiario», cit., pág. 774. BANASLOCHÉ PALAJO, J., «Artículo 814», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con: DE LA OLIVA, DIEZ-PICAZO y VELAZO), cit., pág. 1384.

altera la redacción del Borrador y del Anteproyecto de LEC, se extrae la calificación de «ordinaria» con que había venido tildando a la demanda de oposición y, por el contrario, se dispone que «la oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor...» (art. 824.2 LEC). Concluir, por tanto, que la demanda ha de ser la propia del juicio ordinario contradice la voluntad del legislador manifestada por último en el texto legal vigente en comparación con los textos precedentes.

3.º Con tan poco sustento jurídico, resulta ciertamente desproporcionado exigir los requisitos del artículo 399 LEC para la demanda de oposición en el juicio cambiario. Esto supone exactamente, siendo congruentes con lo anterior, que sería inadmisibles una demanda sucinta de juicio verbal en que la pretensión no supera los novecientos euros por entender que no se exceptúa de la preceptiva postulación; o, lo que es mucho más grave, considerar que precluirán las posibilidades de alegación de hechos y fundamentos jurídicos a que se refiere el artículo 400 LEC, precepto éste previsto para el juicio ordinario, y congruente con él, puesto que no cuenta con una vista en la que sea posible completar las alegaciones, cuando la oposición al juicio cambiario se sustanciará por los trámites del juicio verbal.

4.º Con la infundada exigencia de que la demanda tenga la forma del juicio ordinario se logra, en definitiva, vaciar de contenido y limitar sin ningún sustento jurídico, la vista regulada en el artículo 443.1 LEC. No ha de pasar por alto que a la misma remite expresamente el artículo 826.II LEC sin ningún género de matización, en cuanto que ofrece la opción de que comience «con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado».

Cuestión distinta es que sea conveniente que las defensas se expresen con la necesaria claridad y que se funden jurídicamente. Pero eso no significa, y ni siquiera requiere, que la forma de la demanda haya de ser la del juicio ordinario, como no lo será en muchos juicios verbales, en los que puede ser «compleja» la pretensión e igualmente conveniente para el éxito de la pretensión, aunque no necesario, fundar jurídicamente la pretensión.

En fin, si la eventual complejidad de la oposición cambiaria no ha servido para que la LEC estableciera los trámites propios del juicio ordinario para sustanciar la oposición, no se explica el por qué estos «trámites» hayan de iniciarse mediante demanda propia de ese mismo juicio ordinario que se ha excluido. Una cosa es, con todo, que haya de quedar fijada la pretensión de oposición, mediante la expresi-

sión de su *causa petendi*, y otra bien distinta es que haya de cumplirse estrictamente las formalidades del artículo 399 LEC. Basta, por lo expuesto, con cumplir las formalidades previstas en el artículo 437 LEC para delimitar debidamente el objeto del proceso.

Como se trata de una demanda sucinta que inicia un juicio verbal, por más que pueda ser compleja la oposición, bastará con que el «escrito de oposición» cumpla las previsiones del artículo 437 LEC. Y sustanciándose la oposición por los trámites del juicio verbal (art. 826.II LEC que remite al art. 443 de la misma), habrán de cumplirse las reglas generales sobre determinación del objeto del proceso, alegación y prueba propio de tal juicio. Esto significa en lo que ahora nos interesa que:

a) La demanda de oposición no requerirá que esté fundada jurídicamente.

b) El objeto del juicio verbal ha de encontrarse perfectamente definido en la demanda. Esto supone que, además del *petitum* consistente en la estimación de la demanda de oposición y consiguiente no condena a pagar la suma que reclamaba el demandante inicial de juicio cambiario, debe constar la *causa petendi*, con el relato de los hechos en que se funde la anterior petición, esto es, con exposición detallada de los motivos de oposición.

c) Dado que los motivos de oposición pueden ser diversos, en la medida exacta en que puedan concurrir hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión cambiaria, todos han de ser incluidos en la demanda —sucinta— de juicio verbal de oposición, puesto que, como he indicado, ha de estar completa la *causa petendi* en los juicios verbales (además por aplicación para el juicio verbal de lo previsto en el art. 400.2 LEC).

d) Formalmente con la demanda han de aportarse los documentos procesales y de fondo que correspondan, sin perjuicio de las excepciones a la preclusión (arts. 264 a 272 LEC) y con las copias de los escritos correspondientes (arts. 273 y ss. LEC). Esto no excluye, cuando el acreedor haya omitido aportar un documento o cuando no cumpla con las formalidades exigidas en la LCCH, que el deudor demandante de oposición se limite a negar los hechos constitutivos de la pretensión, sin necesidad de aportar nada y sin ni siquiera, en puridad, tener que alegar⁹⁹.

⁹⁹ El juez no debió requerir de pago en estas circunstancias, pero si erróneamente procedió al requerimiento de pago, sería imprudente el despacho de ejecución incluso si se le-

e) Partiendo de los motivos ya incluidos en la demanda de oposición, nada impide que en la vista el deudor pueda «ampliar» los argumentos y los fundamentos sobre los mismos, siempre sin suponer una modificación sustancial del objeto del proceso. Más en concreto, el deudor demandante podrá introducir en la vista alegaciones o argumentaciones complementarias sobre hechos, calificaciones o interpretaciones jurídicas así como aportaciones legales o jurisprudenciales⁵⁰.

f) Como en cualquier otro juicio verbal, no cabe la ampliación de la demanda en la vista modificaciones esenciales en la vista. Aunque, quizá como excepción a esta posibilidad, sí podrán ponerse de manifiesto la falta de presupuestos procesales impuestos por normas imperativas no apreciados o indebidamente apreciados de oficio por el juzgador, como sería el caso sin dudas de que los actos judiciales se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, por cuanto son motivos de nulidad según el artículo 238.1.ª LOPJ.

g) Difícilmente el deudor demandante de oposición podrá formular acumulación objetiva de acciones —o mejor, de pretensiones—, aunque en principio se den los requisitos del artículo 438.3 LEC. Y todavía con mayores dificultades sería viable la llamada acumulación «subjéctiva» (art. 438.4 LEC). El juicio verbal de oposición se delimita en cuanto a su objeto por lo previsto en los artículos 824.2 LEC y 67 LCCH, lo que excluye, por especialidad —no por sumariadad— la introducción de objetos diversos para que se diluciden en este procedimiento previsto para la oposición.

XVII. ADMISIBILIDAD PLENA Y TOTAL DE DEFENSAS Y EFICACIA DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO VERBAL DE OPOSICIÓN

El artículo 827 LEC concluye señalando que «la sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieren ser en él alegadas y discutidas,

pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente». Precepto que ha de entenderse en relación con el artículo 824.2 LEC, por el que «el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque».

La jurisprudencia, sobre todo con el argumento de que este precepto recoge en esencia lo contenido por el anterior artículo 1.479 LEC 1881, debidamente interpretado y corregido (aunque razonablemente, *contra legem*) por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, suele mantener idéntica posición en orden a la inadmisibilidad de ciertos motivos de oposición.

En mi opinión, como he sostenido reiteradas ocasiones⁵¹, el artículo 67 LCCH autoriza la alegación de todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente de la pretensión del demandante, sin ningún género de limitación. Y ello todavía sin perjuicio de las denominadas excepciones válidas. Otra cosa es que, según la relación jurídica material, hechos personales que el demandado tengan por un tercero, como es obvio, sean irrelevantes frente al demandante.

Si esto es así, no tiene ningún sentido ni corrección que el artículo 67 LCCH hable de que «frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo», o que el artículo 827.3 LEC diga que se puedan «plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente».

La jurisprudencia mayoritaria ha tomado el rumbo más cómodo. Según esta línea jurisprudencial, el juzgador en el juicio cambiario quedará relativamente «libre» para limitar lo que considere oportuno —o lo que le permita su particular interpretación del art. 67 LCCH en relación con lo previsto en el art. 827.3 LEC— las defensas del demandado⁵². De ese modo, el ulterior proceso estaría vinculado a conocer sobre lo que haya sido inadmitido. Lo que no queda tan claro es qué ocurriría con lo no alegado. Habría que decidir si fue alegable o no, y sólo en este segundo caso admitirse.

realizar oposición por el deudor. Se trataría, a mi juicio, de un supuesto incluido en el artículo 238.3 LOPJ por cuanto «se prescinde total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley».

⁵⁰ En este sentido, afirman ILLENCAS RUIZ, V., y PÉREZ LÓPEZ, E., «Juicio cambiario» (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFA y VALLS), cit., pág. 3.894, que «es posible efectuar en el acto de la vista del juicio —como en el de cualquier otro procedimiento verbal— alegaciones complementarias (art. 426, apdo. 1), e incluso accesorias o complementarias, siempre que fueran admitidas *sic* indefinición del convenio (art. 426, apdo. 3), y los hechos cuya verdad o conocimiento no hubieran sido juzgados satisfactoriamente».

⁵¹ Por último en BONET NAVARRO, J., «Consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario», en *Estudios Jurídicos. Seminario Académico. VII-2000*, cit., págs. 859-93 y también, después, Ídem, *Juicio cambiario y oposición del deudor*, cit.

⁵² Para ADÁN DOMENECH, F., «El proceso cambiario», cit., págs. 265-6, esto se solucionarita concretando los motivos de oposición, a efectos de obtener una jurisprudencia uniforme. Desde luego, el juzgador podría ser más chico; podría decir la misma que ahora sencillamente disponiendo que, «el deudor podrá alegar todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente de la pretensión del acreedor»; o incluso, mejor, derogando directamente el artículo 67 LCCH, de modo que el deudor pueda defenderse en el juicio verbal de oposición como cualquier otro deudor al que le reclama una cantidad.

Lo anterior puede ser una solución práctica para solventar algún asunto puntual tanto para evitar posibles indefiniciones del deudor como incluso supuestos responsabilidad judicial⁵³. No obstante, con carácter general o de principio, esta posición me parece inasumible puesto que supone tolerar acriticamente que el ámbito de conocimiento quede fijado por lo que el juzgador de instancia considere oportuno, por interpretaciones quizá erróneas o quizá más «cómodas». Remitir al juicio ulterior permitirá sin duda «sacar» más trabajo y resolver mayor número de asuntos, pero esto no puede ser a costa de la economía procesal y de la economía familiar del llamado justiciable. A pesar del erróneo o equívoco tenor literal del artículo 827.3 LEC, cuando dispone que se podrán «plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente», el juicio cambiario no es sumario. Y, en todo caso, las cuestiones planteables serán las no oponibles en el juicio cambiario, siendo que la oponibilidad viene determinada por la ley, no por la voluntad o la comodidad del juzgador.

Suscribo plenamente las contundentes palabras de ASENCIO⁵⁴ cuando gráficamente manifiesta que es «el artículo 67 LCCH tan absolutamente transparente que deja lugar a pocas dudas e interpretaciones, de modo que no se debe permitir que nuestros órganos jurisdiccionales se mantengan en posiciones restrictivas que no se compadecen —y hay que decirlo lisa y llanamente—, con el lugar que deben ocupar en un Estado de Derecho que no les permite asumir funciones propias del legislador, ni corregir a éste por cualquier vía... es evidente que no podrá seguir sosteniéndose el carácter sumario del juicio cambiario y sobre su base impedir la formulación de motivos de oposición que, entendiendo la jurisprudencia, niegan dicha naturaleza jurídica». Concluye este mismo autor, en palabras que igualmente suscribo, sentando que «el juicio cambiario no ha de ser sumario porque así deba serlo por imposición judicial; será o no será porque de este modo lo decida el legislador, el cual no parece haber querido mantener esta posición máxime cuando autoriza o dota de un determinado valor a títulos sin especiales requisitos previos referidos a su autenticidad».

Cuestión distinta es que entre las partes procesales, por poder ser diversas y ocupar una distinta posición en la relación jurídica material cambiaria, estos hechos puedan ser diversos cuantitativa y cualitativamente. Pero nada de ello supone de exclusión o negación de

cosa juzgada que permita un proceso ulterior entre las mismas partes. La cosa juzgada es completa y plena en su efecto positivo y negativo, siendo en realidad inadmisibles un proceso ulterior sobre el mismo objeto y las mismas partes.

Quizá las cuestiones «restantes» de las que habla el artículo 827.2 LEC se refieran a la llamada «acción de enriquecimiento injusto» prevista en el artículo 65 LCCH; la posibilidad de pretender en proceso ulterior el crédito causal (por ejemplo, por haberse estimado en el juicio cambiario la prescripción cambiaria); o quizá al proceso frente a otros obligados según el mismo título valor tal y como autoriza el artículo 57 *in fine* LCCH, pero en todos estos casos, sea por tratarse de otros sujetos u objetos, consisten en objetos procesales distintos, ajenos al fenómeno de la cosa juzgada.

⁵³ Como afirma ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil. Parte Segunda*, cit., pág. 279, «puede, incluso, disuadir en exigencia de responsabilidad a los Jueces y Magistrados si, frente a la inadmisión de una excepción material, otro tribunal estimara los efectos de esta juzgada en relación con aquella excepción que no pudo plantearse en su momento».

⁵⁴ ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil. Parte Segunda*, cit., pág. 277.